

REGÍMENES ESPECIALES

MENORES DE EDAD QUE INFRINGEN LA LEY PENAL

Ruth VILLANUEVA CASTILLEJA*

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *Obligación de establecer un sistema integral de justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito y que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad al momento de la comisión de la conducta.* III. *Establecimiento para los menores de 12 años de un sistema de rehabilitación y asistencia.* IV. *Establecimiento de formas alternativas de justicia.* V. *Garantía del debido proceso legal.* VI. *Independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que imponen la medida.* VII. *Medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.* VIII. *Aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento.* IX. *Principios sustantivos del interés superior de la niñez, protección y especificidad de la materia.* X. *Aplicación del tratamiento interno como medida extrema por el tiempo más breve que proceda, únicamente para mayores de 14 años y por conductas calificadas como graves.* XI. *La creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Hace 20 años el doctor Sergio García Ramírez y la doctora Olga Islas de González Mariscal, iniciaron un excelente proyecto de llevar a cabo en forma anual las Jornadas sobre Justicia Penal, evento que se ha realizado de manera ininterrumpida en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM con el apoyo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, planteándose ahora la realización de una obra colectiva que pueda ofrecer una visión panorámica que dé cuenta del desarrollo vivido en estas dos décadas, incorporando problemáticas, progresos, retrocesos, retos y asignaturas pendientes.

* Titular de la Comisión de Menores Infractores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y profesora titular en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Tuve la fortuna de ser invitada desde las segundas jornadas, justo con el tema de “Menores infractores”, tópico en el cual continué trabajando en siete ocasiones; no obstante, participé con otros temas relacionados en estas importantes Jornadas en diversas ocasiones.

Los temas a tratar abarcaron desde la problemática penal, sustantiva, adjetiva y ejecutiva; la ejecución de sanciones en materia de menores infractores; la reforma al artículo 18 constitucional y su impacto en el sistema de menores infractores; la implementación de la reforma constitucional en la justicia para adolescentes; situación de la justicia para personas menores de edad, y el régimen de menores de edad que infringen la ley penal.

Así se llevó a cabo desde el análisis del Código Penal de 1871, en donde se excluía de responsabilidad criminal a los menores de nueve años y se incorporaba el discernimiento para los mayores de nueve y menores de 14, realizándose también la reflexión sobre el cambio, para posteriormente crear la figura de los jueces paternales, quienes estarían exclusivamente destinados a conocer de las conductas ilícitas cometidas por personas menores de edad, quedando fuera del Código Penal, marcándose así ya una diferencia significativa entre estos grupos poblacionales.

Los cambios que se sucedieron originaron que en 1923 se creara por primera vez en México un tribunal especializado para menores infractores en San Luis Potosí y en 1928 el propio en el entonces Distrito Federal, iniciándose una transformación importante en toda la república mexicana, bajo esta conceptualización especializada en el campo del menor infractor.

Otro cambio importante también fue al inicio de los años setenta, donde se da una transición que resulta clave en la historia de la justicia para personas menores de edad que infringían la ley penal en México. En 1973, se lleva a cabo el Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor, un evento que es parteaguas, ya que la ponencia oficial por parte de la Secretaría de Gobernación fue el proyecto de ley sobre tratamiento para menores de edad, mismo que con pocas modificaciones fue discutido y aprobado por los legisladores, lo que dio origen a la creación de nuevos enfoques educativos especializados con instituciones como la Casa Juvenil de Coyoacán, la Granja Abierta para Menores Infractores en Apan, Hidalgo, y diferentes Hogares Colectivos, entre otros.

Estos años marcaron el trabajo técnico-jurídico especializado, ya que no obstante las deficiencias que existieron, la atención que imperó fue partiendo de los principios sustantivos de la materia: el interés superior de la niñez, la protección y la especificidad. Estas características fueron importantes para el trabajo diferenciado con el del adulto, ya que se trataba de órganos

jurisdiccionales propios con procedimientos distintos y medidas educativas pensadas en esta población. Todo ello con una fundamentación con base en la Declaración de los Derechos del Niño, contando México con una normatividad humanista que tuvo como base la ley federal de la materia de 1974.

Los años venideros fueron gratamente humanistas en donde se impuso un criterio técnico de tratamiento. En 1979 se declaraba el Año Internacional del Niño y México coincidía con los planteamientos internacionales. En los años siguientes la normatividad en las entidades federativas fue incorporándose, entendiéndose que la conceptualización de un sistema tutelar iba acorde con un sistema de protección a la niñez, y en donde su interés superior debería siempre de privilegiarse. Así, el sistema tutelar no fue mal entendido como un sistema violatorio a los derechos de la niñez, sino todo lo contrario, como garantizador de los mismos.

Con la aparición de la Convención de los Derechos del Niño y con su aprobación por el Senado de la República en 1990, se dan en México diversos cambios. En 1991 se publica la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pretendiendo dar respuesta a las tendencias mundiales, traducándose este periodo en aciertos y desaciertos.

Se crearon nuevas leyes en toda la república mexicana con un nuevo modelo, en donde la competencia se circunscribía a menores de edad que infringían la ley penal. Desgraciadamente el concepto tutelar se confundió y visibilizó como sinónimo de *violatorio de derechos de la niñez*, contraponiéndose a un llamado sistema garantista, sin analizar a la tutela como la institución jurídica específica propia para la protección de los derechos de la niñez.

Bajo esta legislación se dieron desarrollos importantes para fortalecer la especificidad de la materia y es así como se crearon diversas especialidades, el Registro Nacional de Menores Infractores, el Servicio Civil de Carrera, bibliotecas especializadas, realización de congresos nacionales e internacionales, actualizaciones normativas y la creación de otras, como la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En esta etapa también tuvo una participación significativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se trató, por ejemplo, el tema de “La condición jurídica y derechos humanos del niño” en su OC-17/2002.

Los trabajos que se llevaron a cabo, en general, obedecieron a una congruencia tanto con la normatividad internacional como con la nacional, en donde se observó la necesidad de privilegiar el *interés superior de la niñez*, bajo

un espíritu protector, integral, especializado y humano que no fue observado entonces, como violatorio de derechos.

Tiempo más tarde, a inicios del siglo XXI (2005) se llevó a cabo una reforma constitucional en la materia, partiendo de interpretaciones diversas, en donde los tribunales, la normatividad y el personal especializado se extinguieron y a su paso quedaron juzgados, salas, jueces y magistrados habilitados, considerándose un *sistema penal modalizado*, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, no pueden pasar desapercibidas bondades de esta reforma, la cual consistió en incorporar, entre otras, las siguientes consideraciones:

II. OBLIGACIÓN DE ESTABLECER UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA QUIENES HAYAN REALIZADO UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO Y QUE TENGAN MÁS DE 12 Y MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA

Lo que se expresa en estas líneas es el establecimiento de un sistema integral, lo que conlleva a entenderlo como concepto, o sea, el conjunto de elementos ordenadamente relacionados entre sí, que conforman una unidad con una misma finalidad.

Por otra parte, la integralidad entendida como la aplicación de cada una de las partes que entran en la composición de un todo, haciéndose necesarias e indispensables, para el fin de éste y para su correcto funcionamiento, requiriendo que todas las partes funcionen correctamente entre sí, sin ser una de mayor o menor relevancia, dando la connotación precisa en el tema.

Por lo anterior, el sistema integral de justicia señalado se conceptualiza como un conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas interrelacionadas para la atención de las personas menores de edad que infringen la ley penal, desde la prevención del delito, la procuración e impartición de justicia, la ejecución de medidas y el seguimiento, conformándose una unidad con plena independencia entre cada una de estas partes, pero con el mismo fin común que comprende el establecimiento de diversos programas como los de: planeación, especialización, difusión, análisis estadístico y evaluación, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de la persona del menor de edad y de sus capacidades.

III. ESTABLECIMIENTO PARA LOS MENORES DE 12 AÑOS DE UN SISTEMA DE REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA

En su momento, este rubro hizo una diferencia del menor de edad, de conformidad con las ciencias de la conducta, las cuales marcan de los 0 a los 12 años la etapa de la infancia y de los 12 a los 18 la de la adolescencia, de manera general. Por esto, en la reforma se utiliza el término de adolescente para circunscribir la competencia.

Esta consideración constitucional a ser sujetos de rehabilitación y asistencia se entendió considerando a instituciones diferentes y especializadas que brindaran programas diversos para cuando la persona tuviera menos de 12 años y, no obstante esto, hubiera cometido una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

IV. ESTABLECIMIENTO DE FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA

Este rubro es sumamente importante en el ámbito de esta justicia especializada, ya que retoma lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, la incorporación puntual del establecimiento de las formas alternativas de justicia, observándose “siempre que resulte procedente”, es una posibilidad de evitar efectivamente el enfrentamiento de los menores de edad a un sistema judicializado de procuración y/o administración de justicia, trabajando sobre la base de una justicia restaurativa y específica, atendiendo al interés superior de la niñez y tomando en consideración a una figura que en estos tiempos ha tomado auge y presencia dentro de los procesos, que es la víctima, ya que se prioriza para su eficacia, el garantizar previamente la reparación del daño.

V. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

El debido proceso legal, como institución, engloba una amplia gama de protecciones dentro de las cuales se desenvuelven las relaciones, que sirven para defender efectivamente los derechos de las personas, implicando este debido proceso pluralidad, por lo que es conveniente señalar que en las diferentes ramas jurídicas se es susceptible a defenderse a través de diferentes áreas procesales, por lo que los requerimientos de un debido proceso legal pueden variar según la materia que se trate (civil, penal, fiscal, agrario, etcétera).

VI. INDEPENDENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES QUE EFECTÚAN LA REMISIÓN Y LAS QUE IMPONEN LA MEDIDA

Al respecto, el señalamiento específico de la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40 precisa:

Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados parte garantizarán, en particular...

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales...

...

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley...

Como se observa específicamente existe la necesidad de una autoridad u órgano judicial competente, cualquiera que sea y el análisis convencional y de las Reglas de Naciones Unidas, este criterio se refuerza.

La Organización de Naciones Unidas, en su Recomendación Núm. 10 ha puntualizado que mientras no existan los tribunales especializados se habilitarán juzgados y salas, pero tendiendo a la conformación de los tribunales especializados, esto como la excepción, no la regla, situación que debe de ser valorada para la conformación de un verdadero sistema integral en el actual sistema de justicia para adolescentes.

VII. MEDIDAS PROPORCIONALES A LA CONDUCTA REALIZADA, CON EL FIN DE LOGRAR LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR, ASÍ COMO EL PLENO DESARROLLO DE SU PERSONA Y CAPACIDADES

Este punto abarca lo relativo a la proporcionalidad que debiera entenderse, como lo señala el artículo 40 de la Convención, cuando manifiesta que para la aplicación de las medidas deberán de guardar “proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Lo anterior se fortalece con los criterios de Naciones Unidas en sus Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores que señalan, tanto en su artículo 5o. como en el 16, que: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito” y que

para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.¹

Bajo este entendido, el principio de proporcionalidad debe basarse, tratándose de personas menores de edad, no sólo en la gravedad del delito, sino también en sus circunstancias personales, como se puntualiza para mayor abundamiento, en todos los instrumentos de Naciones Unidas.

VIII. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO

En este rubro fue conveniente diferenciar la imposición de medidas con la de penas, para evitar contaminar el sistema, hablar de éstas conlleva la ubicación de un sistema propio para los adultos, en donde se comprenden en el sentido de aflicción que las distinguen de cualquier otra medida, dentro de las que se incorporan, por ejemplo, en el nuevo texto constitucional señalado, en cuanto a personas menores de edad que han infringido la ley penal, las de orientación, protección y tratamiento.

¹ El comentario oficial al artículo 5o. puntualiza, con relación al principio de proporcionalidad, que “Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo se deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción...”. El comentario oficial al artículo 16 manifiesta que: “La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etcétera...”.

Bajo este contexto, las medidas que se conciben para las personas menores de edad que han infringido la ley penal, de ninguna manera deben confundirse con penas aquellas que tienen un fin correctivo y educativo, debiendo reconocerse como especializadas privilegiando el interés superior de la niñez.²

IX. PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PROTECCIÓN Y ESPECIFICIDAD DE LA MATERIA

Los principios sustantivos permiten puntualizar la base, el origen y la razón fundamental sobre la cual se desarrolla un sistema, es por ello que enmarcarlos como tales, es asumirlos con toda la aceptación que esto conlleva. Para los especialistas e interesados en la atención de las personas menores de edad, esto ha sido fundamental.

De esta manera los principios sustantivos reconocidos universalmente son: el interés superior de la niñez, la protección y la especificidad de la materia, reconociendo al primero, desde la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

El interés superior de la niñez se ha establecido como un estándar; es decir, como una medida media que favorece el reconocimiento de una atención diferenciada que abarca a todas las personas menores de 18 años bajo un criterio de equidad aplicada a la justicia de personas menores de edad. Así, este principio rector debe entenderse justo como todas las condiciones que permitan, como ya se señaló, potencializar el sano desarrollo de la niñez.

Por lo que hace al principio de protección, debe reconocerse como se puntualiza en la Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo, al señalar que

... teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Decla-

² “Formas de reacción jurídica... Las ramas como derecho de menor, derecho laboral o derecho agrario nos indican formas de reacción en estos campos y la especialización se va haciendo más abundante conforme la sociedad evoluciona y de acuerdo a la complejidad social y variedad de grupos sociales, lo que implica una mayor cantidad de formas de reacción que son necesarias reglamentar y estudiar”. Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 5a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 54.

ración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículo 23 y 24) en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal...

El principio de especificidad es también fundamental en esta materia, reconociendo que es la cualidad y condición de específico, lo que conlleva a reconocer que esto es lo que distingue, o sea lo que tiene características propias. Se entiende así, que existen caracteres genéricos dentro de los cuales hay semejanzas, pero lo que permite una distinción es justamente aquello que los diferencia y permite una atención distinta.

Partiendo de esta consideración se hace necesario reconocer la necesidad de definir los lineamientos sobre los cuales se debe encaminar el trabajo con los menores de edad, lo que constituye un asunto de especial pronunciamiento, reconociendo que las personas menores de edad

son sujetos de un régimen jurídico específico por cuanto éste, que los reconoce como destinatarios exclusivos de sus normas, les confiere un tratamiento propio en función de la categoría a la que pertenece, sustraída al universo general; empleada para este fin, órganos y procedimientos específicamente suyos y dispone medidas características, diferentes de las ordinarias.³

Bajo este contexto, los principios sustantivos se comprenden también como generales en el ámbito de todas aquellas personas menores de edad y que la Convención sobre los Derechos del Niño los ha reconocido como tales, por sus circunstancias biológicas, psicológicas, sociales y jurídicas.

X. APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO INTERNO COMO MEDIDA EXTREMA POR EL TIEMPO MÁS BREVE QUE PROCEDA, ÚNICAMENTE PARA MAYORES DE 14 AÑOS Y POR CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES

El tratamiento en internamiento se puntualiza, debe utilizarse por el tiempo más breve que proceda y como última medida, como se ha insistido, desta-

³ García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 951.

cando en este rubro además el tema de las edades y el reconocimiento de conductas calificadas como graves.

XI. LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES, TRIBUNALES Y AUTORIDADES ESPECIALIZADOS EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Como se observa, se hace referencia a la necesidad de la especialización, situación que debe priorizarse para lograr alcanzar los objetivos planteados del sistema. Sin embargo, el nuevo sistema nació con decisiones desafortunadas, inconsistencias, improvisaciones, cierre de instituciones y desaprovechamiento de personal especializado, entre otros puntos, lo que sigue siendo una asignatura muy importante pendiente de atender.

Esta reforma significó, en los últimos 15 años, un gran cambio para la atención de este grupo poblacional, encontrando hoy en día una gran disminución de personas menores de edad, ubicadas en centros de tratamiento interno, ausencia de programas de prevención y la necesidad de brindar la debida atención al sistema integral de justicia para menores de edad que infringen la ley penal.

La más reciente estadística de finales de 2019, sobre los centros de tratamiento interno para esta población, señala 45 instituciones específicas para ello, a fin de lograr su reinserción y reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, lo anterior buscando el pleno respeto a sus derechos humanos y las mejores condiciones acordes a la normatividad en la materia.

Esta información fue presentada en las diferentes Jornadas sobre Justicia Penal, con el fin de observar la numeralia existente en el total de los centros especializados para esta población, seis varoniles (13%), 35 mixtos (78%) y cuatro exclusivos para mujeres (9%), siendo la capacidad instalada de 6,866 espacios, mientras que la población interna era de 1,400, entre los cuales se encuentran aproximadamente el 85% hombres y 15% mujeres. Estos cambios presentados durante los últimos 20 años, visibilizan las asignaturas pendientes, sobre todo por lo que se refiere a la puesta en marcha de un sistema integral que contemple el ámbito de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, ejecución de las medidas y el seguimiento de las mismas.

De este universo, el 30% se encontraron sujetos a procedimiento y el 70% cumpliendo una medida de tratamiento, observando también que aproximadamente el 95% de estos adolescentes se encontraban internos por

hechos que la ley señala como delitos del fuero común y el 5% por hechos que la ley señala como delitos del fuero federal.

El tema del adolescente que infringe la ley penal, se ha visto estudiado universalmente por sus implicaciones, recordando que desde la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se puntualiza la necesidad de priorizar el interés superior de la infancia, señalándose que éste

...gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...

Hecho que se refrendó en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ONU el 20 de noviembre de 1989 y que fue firmada y ratificada por México, donde se establece que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En este instrumento internacional hay dos puntualizaciones generales muy importantes, el contenido del artículo 1o. que a la letra consigna “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, así como el artículo 4o. que refiere:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en

materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otra parte, específicamente los artículos 37 y 40 dan cuenta de la forma en que deberá observarse el respeto por los derechos humanos de todas las personas menores de 18 años que hayan infringido la ley penal, por lo que bajo este esquema surge el referido sistema integral consignado en nuestra Constitución.

Por ello, una obligación primordial es que el Estado considere en todas sus decisiones y actuaciones, velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez ya señalado.

Así, para garantizar a los adolescentes privados de la libertad el derecho a la reinserción y la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró atender a la especialización y especificidad que se ordena para este sistema, dando cumplimiento a los planes de tratamiento individualizado, en el cumplimiento de la sanción, recordando que en el numeral constitucional señalado se refiere a que las medidas a aplicar, como respuesta a la conducta cometida por el menor de edad deben ser, ya sea las de orientación, protección o tratamiento, como ya se ha mencionado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Bulacio vs. Argentina*, indica que: “para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos”.⁴

En ese orden de ideas, los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 10.2., inciso A, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, preceptúan la separación por categorías jurídicas. Particularmente, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el artículo 47, establece el derecho de los adolescentes privados de la libertad “a ser alojados en unidades de internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica”; asimismo, dispone que “al momento de cumplir los 18 años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un centro de internamiento para adultos, por lo

⁴ CrIDH, caso *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100, pfo. 136.

que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de 18 años de edad”.

Todos estos aspectos, haciendo referencia a la necesidad de un sistema especializado y específico, ya que en éste existen referencias puntuales, considerando que el adolescente se encuentra en etapa de formación, la cual debe de considerarse en todo momento, como se observa también al referirse, por ejemplo, a las medidas de aislamiento que son reguladas en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, donde se indica que estarán estrictamente prohibidas éstas para los niños y niñas privados de libertad.

A mayor abundamiento, en el numeral 70 de estas Reglas se advierte que:

ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

Por todo lo anterior, resultó sumamente importante la capacitación, especialización y sensibilización del personal que tiene contacto directo con las y los adolescentes privados de la libertad, dadas las características propias de las personas que ahí conviven y que se encuentran, como ya se dijo, en una etapa de desarrollo y porque requieren de un trato y cuidados específicos, los cuales se garantizan a través de un personal adecuado y especializado.

Por ello se ha requerido de personal suficiente para velar por la integridad física de las y los adolescentes, garantizando orden, respeto y disciplina para lograr su reinserción y reintegración social efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 22.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); en el numeral 9, inciso I de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); y el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución.

De igual forma, es muy importante priorizar el contenido del numeral 85 de las Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, donde se señala que

el personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante su carrera.

Cabe agregar que el numeral 82, de este instrumento, recomienda que el personal de los centros sea cuidadosamente seleccionado, debido a que la buena marcha de los mismos “depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo”.

En síntesis, es importante destacar que una parte esencial del sistema especializado para menores de edad que infringen la ley penal, es el relativo a la ejecución de las medidas que bien pueden ser, de orientación, de protección o de tratamiento interno o externo, por lo que el buen funcionamiento de los centros específicos para ello, debe de observarse reconociendo que esta medida se aplicará únicamente en caso extremo y por el tiempo más breve que proceda, a fin de procurar su reinserción y reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, tomando en consideración el interés superior de la niñez, sin olvidar que como sistema debe estar entrelazado con aspectos de prevención, procuración e impartición de justicia y, por último, de seguimiento a la medida aplicada, que en este caso se refiere a la que se lleva a cabo en estos centros específicos para ello.

En todo este camino histórico, tanto el Instituto de Investigaciones Jurídicas, como la Academia Mexicana de Ciencias Penales, han tenido una gran participación, reconociendo que las Jornadas sobre Justicia Penal han permitido dar seguimiento al desarrollo del sistema de justicia integral para personas menores de edad que infringen la ley penal, área sensible e importante que requiere de un conocimiento y compromiso tal, que permita lograr la optimización del mismo, en beneficio y atención del interés superior de la niñez y que estas instituciones han priorizado como eje rector en este tema.